SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

Abogados: Lic. Eugenio Peláez Ruiz y Dr. Gerardo Rivas.

Recurridos: Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel.

Abogados: Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de junio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa creada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520, con domicilio social ubicado en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras, de esta ciudad; representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, educador, cédula de identidad y electoral No. 031-0162101-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto Rivas en representación del Lic. Geraldo Rivas, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Salazar Díaz en representación del Lic. Luis Salazar Díaz, abogados de la parte recurrida, Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Eugenio Peláez Ruiz y el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz abogados de la parte recurrida, Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo vía desahucio, interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra el Sr. Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de mayo de 1997,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demanda, Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en desajolo por desahucio tanto en la forma como en el fondo, intentada por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) contra Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y llenando todos los requisitos de la misma; y en consecuencia: a) ordenar la rescisión del contrato de alquiler existente entre la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) (propietaria) (sic) y Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar (inquilinos), respecto del local comercial ubicado en el apartamento "B", edificio 4-C de la calle José Contreras esq. Desiderio Valverde de esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; b) ordenar el desalojo de Manuel pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar del señalado apartamento, o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; c) condenar a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eugenio Peláez Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; y, e) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, de oficio, la nulidad de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Salazar Díaz abogado de la intimante quien afirmó haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento del derecho, desconocimiento de su competencia; **Segundo Medio:** violación del ordinal 5to. del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación las cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua al decidir anular la sentencia recurrida excedió los limites de su apoderamiento pues ninguna de las partes había planteado conclusiones tendentes a la nulidad de la sentencia por lo que no podía pronunciarse sobre asuntos no pedidos y mucho menos sobre aspectos constitucionales por no constituir dicha Corte un tribunal de garantía constitucional; que la Corte a-qua reconoce en su sentencia , el vicio de falsedad en que incurrió el alguacil al notificar el acto de constitución de abogado de la hoy recurrida por lo que en virtud del artículo 8 de la Constitución de la República no podía obligar a la parte demandante a reconocer una constitución de abogado que no fue notificada en su estudio profesional;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, a declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte

del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, anular la sentencia del tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en desalojo incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;
Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;
Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de junio de 2003.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do